



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352 -2021-MPCP

Pucallpa, 06 SET. 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N° 13649-2021 que contiene la Resolución de Alcaldía N° 163-2021-MPCP de fecha 03/05/2021, el Informe N° 455-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 21/05/2021, el Acta de Constatación de Control Posterior de fecha 31/05/2021, el Informe N° 023-2021-MPCP-GM-GDSE-SGDS-JSMV de fecha 02/06/2021, el escrito de fecha 02/06/2021, el Informe N° 446-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 03/06/2021, el Informe N° 515-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 11/06/2021, la Carta N° 016-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/07/2021, el escrito de fecha 15/07/2021, el Informe Legal N° 751-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/08/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2021-MPCP de fecha 03/05/2021 se resolvió: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de registro y reconocimiento en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo al Consejo Directivo denominado "Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad", consecuentemente RETROTRAER el procedimiento hasta la interposición del escrito mediante el cual se dedujo el Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.** (ii) **DEVUÉLVASE, los actuados a la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO, a efectos de que vuelva a emitir un pronunciamiento evaluando el escrito presentado con fecha 11/03/2021 por el administrado AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, reconocimiento la Resolución Ficta concedida en mérito al Silencio Administrativo Positivo deducido por el administrado y de manera consecuente en virtud del Privilegio de Control Posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y señalados en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, y de corresponder inicie las acciones pertinentes, respetando las garantías del debido procedimiento.** Acto Administrativo notificado al administrado Aquiles Palacios Rodríguez con fecha 03/05/2021, según Constancia de Notificación obrante en el expediente sub materia;

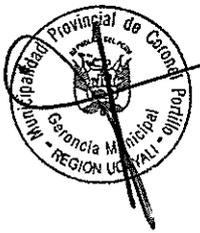
Que, mediante Informe N° 455-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 21/05/2021 el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina que el expediente materia de análisis debe ser derivado a la Sub Gerencia de Desarrollo Social, para que a través de un promotor se realice la verificación y constatación in situ, a fin de determinar lo siguiente: (i) *Si existe conflicto entre miembros del consejo directivo y los miembros de la Organización Social.* (ii) *Si se suscitan conflictos y/o divisionismos entre vecinos, miembros de la organización en general.* (iii) *Verificar si está cumpliendo con los deberes establecidos en el estatuto de la organización social por parte de los miembros del consejo directivo;*

Que, mediante Acta de Constatación de Control Posterior de fecha 31/05/2021 obrante en autos y en cumplimiento de la resolución descrita en el numeral 1.1 de los antecedentes, se resalta que tras la verificación in situ realizada por parte de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, se observó que "(...) existe conflicto entre moradores del Asentamiento Humano Nueva Soledad y el Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad" (subrayado que es transcripción del contenido del acta); asimismo el referido documento fue suscrito por las personas de Mavi Aquino Molina, Menelith Aquino Molina, moradoras del lugar y Aquiles Palacios Rodríguez (Presidente de la Asociación de Moradores Vencedores de Nueva Soledad) en señal de conformidad con el mismo;

Que, mediante Informe N° 023-2021-MPCP-GM-GDSE-SGDS-JSMV de fecha 02/06/2021 el promotor social José Smith Matos Villacorta, informa a su superior que se puede evidenciar el conflicto que se vive en el lugar (según constatación realizada y descrita en el considerando anterior); asimismo recomienda que el documento emitido sea derivado con los actuados al Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico;

Que, mediante escrito de fecha 02/06/2021 el ciudadano AQUILES PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con DNI N° 00113597, Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano "Los Vencedores de Nueva Soledad" solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico toda vez que indica que la participación del mismo en la constatación realizada con fecha 31/05/2021 resultaría ilegal y arbitraria, por las consideraciones que expone;

Que, mediante escrito de fecha 02/06/2021 la ciudadana KIMBERLIN SPAY RIVADEYRA ANGULO pone de conocimiento a la entidad edil la apertura de la investigación preliminar por parte de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo contra el ciudadano AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, ante la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada;



Que, mediante Informe N° 446-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 03/06/2021 el Sub Gerente de Desarrollo Social pone de conocimiento a su superior que en mérito al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se ha evidenciado conflicto de intereses y la existencia de 02 organizaciones, actos que fueron puestos de conocimiento y advertidos a través del Informe N° 191-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 09/03/2021, siendo que el mismo fue emitido a consecuencia de la solicitud de reconocimiento de Junta Directiva presentada por el Sr. Luis Alejandro Sasieta Yomona, en representación de la Asociación de Moradores Nueva Soledad;

Que, mediante Informe N° 515-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 11/06/2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, concluye que se han identificado vicios trascendentes que generarían la Nulidad de la Resolución Ficta emitida mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2021-MPCP de fecha 03/05/2021; asimismo, recomienda, se aperture proceso disciplinario a la Promotora Social FILOMENA SERRUCHE TAMANI de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, por la información consignada en el Acta de Constatación obrante en autos. De igual forma, recomienda, se eleve el caso materia de análisis a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, mediante Carta N° 016-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/07/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplaza al administrado AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ el informe descrito en el considerando anterior, a fin de que en un plazo no mayor de 5 días hábiles realice su descargo a fin de continuar con el trámite correspondiente;

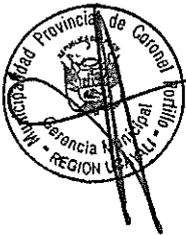
Que, mediante escrito de fecha 15/07/2021 el ciudadano AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, realiza el respectivo descargo en mérito al documento descrito de manera previa, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe Legal N° 751-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/08/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución de Alcaldía correspondiente se resuelva lo siguiente: "(i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Vencedores de Nueva Soledad, representada por el ciudadano AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ; en consecuencia NULOS los actos que nacen de la misma e IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 25/02/2021, por las consideraciones expuestas en el presente informe. (ii) REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución";**

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...) 1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).** Asimismo, el artículo 211° indica: "211.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 211.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";**

Que, adicionalmente, el Inc. 213.1 del artículo 213° de la norma antes descrita, estipula lo siguiente: "213.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los**



actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...);

Respecto a la solicitud de inicio de procedimiento sancionador contra el Asesor Legal de la GDSE

Que, referente al escrito de fecha 02/06/2021 presentado por el administrado AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, mediante el cual solicita se dé inicio al procedimiento sancionador contra el Asesor Legal de la GDSE, es menester señalar que, respecto a las afirmaciones en las cuales señala que la constatación efectuada con fecha 31/05/2021 (ver folios del 116 al 122) resulta ilegal y arbitraria; corresponde a este Despacho resaltar que, la ejecución de la misma se encuentra amparada en el Principio de Verdad Material¹ establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual la entidad edil se encuentra facultada para desplegar las acciones y obtener los medios de prueba necesarios a fin de verificar plenamente los hechos previo a la emisión de su pronunciamientos, acompañándose en el presente caso los elementos necesarios y autorizados por la ley para acreditar las afirmaciones que se expusieron; de igual manera, en amparo del Principio de Privilegio de Controles Posteriores², la administración ha comprobado la veracidad de la información presentada en su oportunidad, a fin de acreditar que los medios conducentes al otorgamiento de la Resolución Ficta obtenida por aplicación de Silencio Administrativo Positivo y emisión de la Resolución de Alcaldía N° 163-2021-MPCP de fecha 03/05/2021 son los pertinentes y que no contravienen lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP. En consecuencia, lo solicitado por el administrado no resulta atendible, toda vez que la intervención del Asesor Legal de la GDSE no deviene en ilegal ni arbitraria por encontrarse amparado en los principios establecidos en el marco legal vigente;

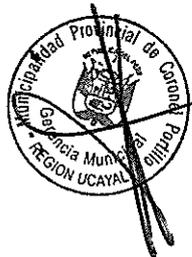
Respecto a la nulidad de la Resolución Ficta

Que, de lo señalado, el administrado AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ mediante el escrito de fecha 15/07/2021, ante el traslado del Informe N° 515-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 11/06/2021 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, expone lo siguiente:

"(...) hago de su conocimiento, que efectivamente dentro del espacio geográfico donde se encuentra asentada la Asociación Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad, la cual presido, anteriormente tuvo otra razón social denominada Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Nueva Soledad presidida por el señor Luis Alejandro Sasieta Yomona, y asimismo, este señor Sasieta conformó otra asociación en este mismo lugar denominada Asociación de Vivienda Villa Militar de Reservistas Personal en Actividad y Retiro de las Fuerzas Armadas y PNP, realizando su trámite de inscripción y reconocimiento en el RUOS de la MPCP, las cuales fueron declaradas improcedentes de inscripción en su debido momento; y que nosotros los moradores en su mayoría cansados de los abusos de este Señor Sasieta por motivo de cobros indebidos y exigencia de pagos para no ser removidos y despojados de la posesión del terreno que habíamos adquirido, además de la apropiación de terrenos por parte de este señor que nunca realizó vivencia efectiva pero era dueño de más de 15 terrenos, es que decidimos confrontarlo y al no querer dejar el cargo de presidente junto con su directiva, nos vimos en la obligación de conformar una nueva Asociación con la cual pretendemos se nos inscriba en el RUOS de la MPCP. (...) mediante escrito de sumilla téngase presente y otros de fecha 02 de junio del 2021, presenté como anexo copia del memorial suscrito por los moradores de la asociación denominada ASENTAMIENTO HUMANO LOS VENCEDORES DE NUEVA SOLEDAD en el cual rechazamos al Sr. Luis Alejandro Sasieta Yomona como nuestro representante en la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Nueva Soledad, asimismo, hemos denunciado al señor Sasieta por falsificación de documentos presentando copia de la disposición fiscal N° 01 (...). (...) en cuanto a la denuncia presentada por la señora Rivadeneyra se debe tener presente que efectivamente se está llevando una investigación en ese despacho fiscal por la presunta comisión de un delito, sin embargo debo mencionar que los documentos de prueba que presenta la mencionada señora no se ajustan a la realidad, por cuanto ella en su declaración ha mencionado que no estuvo presente el día que sucedieron los hechos y que los documentos presentados son del día de la inspección que realizó la policía, siendo esta inspección días después, por lo tanto esta denuncia que aún está en investigación no cuenta con documentos fehacientes (...).

¹ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas(...).

² 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz



Que, ello así, se puede apreciar que en el escrito presentado, el administrado reconoce la existencia de más de grupo organizado en el espacio geográfico en el cual nació la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Vencedores de Nueva Soledad, e incluso, señala que, la misma es el resultado del fraccionamiento de la asociación primigenia (Asociación de Moradores Nueva Soledad); de manera adicional, ha resaltado que el presidente de la referida asociación ha intentado conformar una nueva organización, la cual estaría denominada como "Asociación de vivienda Villa Militar de Reservistas Personal en Actividad y Retiro de las Fuerzas Armadas y PNP"; contraviéndose así el Inc. 01 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP³. Asimismo, este despacho al contrastar lo alegado por el administrado, con el contenido del Informe N° 515-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 11/06/2021 advirtió que lo descrito por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, cuenta con sustento fáctico toda vez que el numeral 3.8 del informe que levantó tras la constatación realizada con fecha 31/05/2021, señala: "(...) el suscrito en compañía del Promotor Social, José Smith Matos Villacorta, nos constituimos al AA.HH Los Vencedores de Nueva Soledad, a efectos de realizar el Control Posterior establecido en el Inc. K) Art. 3° de la Ordenanza antes señalada y lo establecido en el Artículo 34.- Fiscalización Posterior 34.1. Por la fiscalización posterior, donde ya estando en el lugar antes citado, se evidencio claramente la existencia de CONFLICTO DE INTERESES, ya que un grupo de mujeres se agarró a golpes con otro grupo de mujeres, producto de ello se pudo identificar a cuatro (04) mujeres que sufrieron agresiones físicas, hechos que quedaron registrados en videos y tomas fotográficas, las cuales quedaron anexadas al Acta de Constatación de Control Posterior, donde al tomar la manifestación de las personas agredidas, manifestaron que estos hechos se dan debido a que pertenecen a directivas distintas (...). De lo descrito, se aprecia que el acto de fiscalización posterior ha sido debidamente documentado (ver folios 116 al 122), encontrándose adjuntas cuatro (04) tomas fotográficas al Acta de Constatación levantada con fecha 31/05/2021, en la cual no se ha efectuado observación alguna por parte del ciudadano AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, la misma que fue suscrita por su persona; siendo este el documento mediante el cual, si bien es cierto se acredita el conflicto social existente en dicho lugar, el mismo nos sirve para desvirtuar el Acta de Constatación y/o Verificación de fecha 05/03/2021 (ver folio 43), documento en el cual se ha consignado la no existencia de actos de violencia entre vecinos, siendo estos datos desmentidos posteriormente mediante la constatación de fecha 31/05/2021; siendo que, en su momento dicha información fue medio conducente para la calificación de la solicitud de registro y reconocimiento presentada por el AA.HH Vencedores de Nueva Soledad, y teniendo en cuenta que estos han contravenido los Principios de Legalidad⁴, Buena Fe Procedimental⁵ y Verdad Material⁶ establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo cual es causal de nulidad según lo establecido en el Inc. 1) del artículo 10° de referido cuerpo normativo, el cual señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). En consecuencia corresponde a este Despacho declarar la Nulidad de la Resolución Ficta otorgada en aplicación del Silencio Administrativo Positivo y se disponga remitir el expediente sub materia a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que inicie las acciones necesarias para determinar la responsabilidad de la Promotora Filomena Serruche Tamani, toda vez que ha consignado información que posteriormente se ha desacreditado, la misma que en su momento fue avalada por el Sr. AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ mediante la suscripción del acta levantada en aquella oportunidad. Teniendo que se ha acreditado la existencia de conflicto de intereses entre juntas directivas, y que se demostró la inobservancia de principios del Derecho Administrativo en el procedimiento de calificación, corresponde se ejecuten las acciones descritas en el presente considerando conforme a Ley;

Que, asimismo el administrado AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, señala textualmente que: "(...) con fecha 02 de junio del 2021, presenté como anexo copia del memorial suscrito por los moradores de la asociación denominada ASENTAMIENTO HUMANO LOS VENCEDORES DE NUEVA SOLEDAD en el cual rechazamos al Sr. Luis Alejandro Sasieta Yomona como nuestro representante en la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Nueva Soledad, asimismo, hemos denunciado al señor Sasieta por falsificación de documentos presentando copia de la disposición fiscal N° 01(...)"; siendo que, lo manifestado por su persona solo corrobora lo ya descrito, toda vez que se evidencia que en el espacio geográfico en el cual conviven ambas asociaciones,

³ Artículo 18°. de la cancelación del registro. El registro de las Organizaciones Sociales y/o concejos directivos, serán cancelados de forma definitiva en los siguientes casos: 01.- Cuando exista conflicto entre miembros del consejo directivo y los miembros de la Organización Social. Dicho conflicto deberá ser sustentado y documentado, objetivamente. La cancelación del registro, no implica la disolución de la persona jurídica u organización.

⁴ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

⁵ 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁶ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas(...).



existe conflicto latente entre vecinos, el mismo que ha llegado hasta la sede de la fiscalía, materializándose dicho conflicto a través de una denuncia; siendo competente únicamente dicha instancia para emitir pronunciamiento sobre la validez o no de los medios probatorios ofrecidos por las partes en su momento, toda vez que corresponde a un fuero distinto al de la administración;

Que, respecto al escrito de fecha 02/06/2021 presentado por la ciudadana KIMBERLIN SPAY RIVADEYRA ANGULO sobre apertura de investigación preliminar por parte de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo contra el ciudadano AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, ante la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada; este Despacho no es competente para emitir pronunciamiento en este extremo, toda vez que es una investigación en sede fiscal la cual tendrá que atenderse en dicho estadio procesal; sin embargo este escrito da cuenta del conflicto existente; asimismo, teniendo en cuenta que se cuenta con los elementos necesarios para evaluar lo solicitado con fecha 25/02/2021, corresponde a esta Entidad Edil pronunciarse respecto al fondo de la solicitud en amparo de lo establecido en el segundo párrafo del Inc. 213.2 del Art. 213° del TUO de la LPAG, el cual a la letra indica: "(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)";

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad, ha incumplido lo estipulado en el Inc. 1) del Art. 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, así como la Tercera Disposición Complementaria Final del referido cuerpo normativo; ello al existir conflicto latente y debidamente comprobado entre vecinos, los mismos que se han materializado a través de agresiones y denuncias interpuestas por los mismos; correspondiendo declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Ficta concedida a través de silencio administrativo positivo, así como la cancelación del registro ficto existente a favor de la referida asociación; debiéndose remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de realizar el deslinde de responsabilidades, ello por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Ficta concedida por silencio administrativo positivo a favor de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Vencedores de Nueva Soledad, representada por el ciudadano AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ; en consecuencia NULOS los actos que nacen de la misma e IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 25/02/2021; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Perú N° 142 – Distrito de Callería (domicilio procesal)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

